RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Renée Huamán Lizunde contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 68, su fecha 22 de junio del 2010, que declaró improcedente *in límine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de febrero del 2010, doña Renée Huamán Lizunde interpone demanda de hábeas corpus contra don Carlos Alberto y don Pedro Miguel Castillo de la Cruz, solicitando el cese del acoso y la coacción que los emplazados realizan en su contra y que amenaza su derecho a la libertad individual e integridad física. La recurrente refiere que ha sido empleada del hogar de los demandados y que en marzo y julio del 2006, agosto del 2007, así como en el mes de febrero del 2010, ha venido siendo objeto de insultos y que si bien interpuso contra ellos una denuncia por querella y otra contra la libertad individual, en la modalidad de coacción, ambas fueron desestimadas. Asimismo, refiere que a pesar de haberse ido a la localidad de Lurín los emplazados la han seguido para continuar con sus insultos.

2. Que de acuerdo a los extremos de la demanda, el derecho a la libertad individual de la recurrente se encuentra amenazada por los insultos de que sería objeto por parte de los emplazados. Asimismo, de los documentos que obran en autos se aprecia que los supuestos insultos se habrían dado por un conflicto existente entre don Pedro Miguel Castillo de la Cruz, en su calidad de empleador, y doña Renée Huamán Lizunde, con el aparente fin de despedirla de su trabajo. Todo ello si bien nos lleva a advertir una situación de conflicto entre las partes, no tiene incidencia en la libertad individual de la recurrente, por lo que no puede ser objeto de análisis a través del proceso de hábeas corpus.

3. Que por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5.°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR